Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de junio de 2020.-

Autos y Vistos:

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, declarar que esta causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte. Remítanse las actuaciones, a sus efectos, al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mar del Plata.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 20/39, Oscar Rolando Sarmiento promovió, ante el Juzgado Federal de Mar del Plata N° 2, demanda de nulidad de sentencia por cosa juzgada írrita contra el Estado Nacional, a fin de obtener que se disponga la anulación de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos "Sarmiento, Oscar Rolando c/ Estado Nacional s/ acción declarativa" (expte. 41052260/2012), que tramitó ante el Juzgado Federal de Mar del Plata N° 4; que se reconozca íntegramente su condición de veterano de guerra del conflicto bélico del Atlántico Sur; y que se ordene su acceso al cobro de la pensión honorífica establecida por la ley 23.848 y sus modificatorias desde la fecha en que solicitó tal beneficio ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), con más sus retroactivos e intereses.

Luego de relatar los hechos que dieron lugar a su reclamo original, expresó que, en la causa anteriormente mencionada, que tuvo por objeto obtener su reconocimiento como veterano de guerra del conflicto bélico del Atlántico Sur para acceder a los beneficios de carácter moral y económicos, había obtenido sentencia favorable a su pretensión, tanto en primera como en segunda instancia. Agregó que esa Corte, al hacer lugar a la queja interpuesta por la demandada, declaró procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Federal de Mar del Plata, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda, lo cual le causó un grave perjuicio económico y afectó sus garantías constitucionales.

Adujo que se encontraban reunidos, en el caso, los presupuestos de la acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Al respecto, señaló que los precedentes citados por V.E. en su sentencia del 7 de junio de 2018 dictada en la causa 41052260/2012 carecían de toda relación con los hechos que vivió durante el conflicto bélico del Atlántico Sur, circunstancia que había sido planteada en sede judicial y acreditada mediante la prueba ofrecida y producida en aquel proceso. Agregó que la situación de cosa juzgada írrita provenía de un error judicial o error de derecho que vulneraba derechos y garantías constitucionales, como los de defensa en juicio y de propiedad.

Hizo referencia a las normas que establecieron, además de honores y beneficios económicos y asistenciales para los veteranos de guerra, los requisitos que debían cumplirse para obtener la condición de veteranos de la Guerra de Malvinas.

Finalmente, ofreció prueba, fundó su pretensión en el derecho que consideró aplicable al caso, hizo reserva del caso federal y pidió la citación de la ANSeS al proceso como tercero interesado.

A fs. 43/44, el juez a cargo del Juzgado Federal de Mar del Plata N° 2 se inhibió de entender en las presentes actuaciones, declaró su incompetencia en razón del grado y dispuso la remisión de la causa a esa Corte.

Para así decidir, sostuvo —en lo sustancial— que planteos análogos a los de autos habían sido tratados en forma originaria por el Tribunal (citó los pronunciamientos recaídos en las causas D. 173. XLVIII. PVA, "D., S. D. s/ promueve acción de nulidad en autos: 'W., D. c/ S. D. D. W. s/ demanda de restitución de menor', del 12 de junio de 2012; COM

37846/1993/6/1/RH2, "Automóviles Saavedra S.A. c/ Fiat Argentina S.A. s/ ordinario", del 20 de septiembre de 2016; entre otros), y refirió que, tanto jurisprudencial como doctrinariamente, se entendía —mayoritariamente— que el órgano competente para entender en la acción de nulidad por cosa juzgada írrita era el mismo que había dictado la sentencia que se pretendía atacar.

A fs. 45, se corrió vista a este Ministerio Público.

- II -

Ante todo, cabe recordar que V.E. no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Sobre tales bases considero que el *sub judice* no corresponde a la competencia originaria de V.E., toda vez que, según se desprende de los términos del escrito de inicio —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— la parte actora demanda al Estado Nacional, que sólo es aforado al fuero federal, por lo que no se configura ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo dispuesto por el constituyente, habilitan la tramitación del pleito ante los estrados del Tribunal.

- III -

En tales condiciones, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854), opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación